

Puerto Montt, cuatro de abril de dos mil diecisiete.

Vistos:

A fojas 33 comparece doña **Vanesa Alejandra Hernández Alvarado**, run 18.801.345-7, paramédico, domiciliada en John Williams Wilson 6352 Puerta Sur de la ciudad y comuna de Puerto Montt, quien interpone recurso de protección en contra de Compín Región de Los Lagos, Subcomisión Llanquihue Palena y en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, por reducción de una licencia médica y rechazo de licencias médicas por un total de 51 días.

Señala, que trabaja en la UCI Pediátrica del Hospital Base de Puerto Montt lugar en el cual se desempeña como paramédico. Que aproximadamente en abril del año 2016 comenzó a sentir problemas de salud, en general dolores de cabeza y torácicos, entre otros, razón por la cual después de un turno de trabajo en que se sentía mal decidió ir a urgencia de la Clínica Universitaria de Puerto Montt, ocasión en la que se le extendió una licencia médica por 12 días indicando que estaba sufriendo stress como diagnóstico previo.

Indica que durante el primer período de su enfermedad le extendieron cuatro licencias médicas, a saber:

Licencia N°2-48709200 a contar del 07 de mayo de 2016 por 12 días.

Licencia N°2-48984978 a contar del 17 de julio de 2016 por 12 días.

Licencia N°2-49539972 a contar del 29 de julio de 2016 por un período de 12 días.

Licencia N°2-49918357 a contar del 08 de octubre de 2016 por un período de 15 días.

Refiere que todas estas licencias médicas fueron rechazadas tanto por el Compín como por la Superintendencia de Seguridad Social. El Compín habría rechazado la primera licencia médica por reposo Injustificado; y las otras tres licencias médicas por reposo prolongado.

Agrega que cuando comienza tratamiento psiquiátrico con la dra. Camila Galaz Aguilar, ésta le extiende una licencia médica N°721164-3 a contar del 24 de agosto de 2016, por 21 días. Esta última licencia fue reducida a 20 días de reposo por resolución de la Superintendencia de Seguridad Social.

Señala que le fue notificado el rechazo de las 4 licencias médicas arriba referidas números Licencia N°2-48709200, Licencia N°2-48984978, Licencia N°2-49539972, y Licencia N°2-49918357, **respecto de cuyo rechazo reclamó en el Compín de la región de Los Lagos, Subcomisión Llanquihue Palena, con fecha 18 de noviembre de 2016**, otorgándosele por la persona que la atendió en mesón un comprobante de ingreso a su reclamo en el cual además de las 4 licencias ya referidas, agregó en reclamo otras licencias que aparecían en sistema, ignorando la recurrente si éstas habían sido acogidas o rechazadas.

Menciona que el reclamo ante el Compín fue rechazado manteniendo su decisión de rechazo por reposo injustificado y reposo prolongado, sin dar mayor justificación, razón por la cual con fecha 10 de enero de 2017 apeló de la resolución del Compín ante la Superintendencia de Seguridad Social, agencia Puerto Montt, quien con fecha 24 de



enero de 2017 resuelve confirmar la reducción de la licencia 721164-3 y el rechazo de las 4 licencias arriba referidas.

Finalmente indica que nunca se le solicitaron mayores antecedentes de la enfermedad que la aqueja, que sigue en tratamiento psiquiátrico y psicológico más el farmacológico con psicotrópicos, recomendándole el psiquiatra cambiar sus turnos dado su cuadro actual de salud.

Hace presente que los períodos en que mantuvo licencia médica fueron pagados por su empleador, por lo que ahora al rechazar sus licencias solicitan devolver dichos dineros sin que a la fecha le indiquen el monto que debe restituir lo que ha agravado sus sentimientos de angustia en inestabilidad emocional y psicológica.

Por lo anterior el actuar del Compín y de la Superintendencia de Seguridad que rechazó su apelación respecto del rechazo de sus licencias médicas es completamente arbitrario toda vez que no señala los fundamentos y los antecedentes que se tuvieron en consideración para confirmar el rechazo y disminución de sus licencias médicas, actuar que a su juicio constituye además una vulneración al derecho cuya protección garantizan los numerales 1, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución política de la república, desde que la disminución y el rechazo de las licencias médicas han afectado gravemente nuevamente su salud psíquica, ya que se ve sumida en la incertidumbre al no saber cómo devolverá el dinero por concepto de remuneraciones que ya se le pagó, y en caso de confirmarse el rechazo de sus licencias médicas ello importará una merma en su patrimonio debido a la devolución a su empleador de una gran suma de dinero por los días que se mantuvo con licencia médica y que fueron pagados y que ahora debe devolver.

Acompaña a su presentación informes médicos, resultados de exámenes, informes radiológicos, así como informes de evolución Policlínico Psiquiatría Adulto emitidos por Camila Galaz e Ingrid Bintrup desde el 24 de agosto de 2016 al 06 de febrero de 2017, además de las cartas de notificación de rechazo de las licencias médicas y de la resolución dictada por la Superintendencia que confirmó reducción de licencia y rechazo de las demás de fecha 24 de enero de 2017.

A fojas 39 se declara admisible el recurso.

A fojas 47 informa don Claudio Reyes Barrientos, Superintendente de Seguridad Social.

En primer término, solicita el rechazo de la presente acción cautelar por carecer ésta absolutamente de objeto y causa, ya que lo que la recurrente pretende con el presente recurso es la autorización de las indicadas licencias médicas que ya han sido autorizadas por su representada.

En efecto, refiere y acompaña a su informe la resolución exenta IBS N°5702 de fecha 06 de marzo de 2017 dirigida a la Subcompín, que dictaminó que la Superintendencia estudió los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por las licencias médicas N°2-48709200, N°2-48984978, N°2-49539972, N°2-49918357, y 721164-3, se encontraba justificado, , por lo que resolvió instruir a la referida Subcompín autorizar dichas licencias.



En subsidio de lo anterior, alega la improcedencia de la acción de protección, por cuanto ésta incide en un aspecto específico del derecho de seguridad social, reconocido y garantizado a todas las personas en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el cual no está contemplado en la numeración taxativa que realiza el artículo 20 y por tanto no está amparado por esta especial acción cautelar, debiendo declararse su improcedencia en este sentido.

En cuanto al fondo, refiere que no existe acción arbitraria o ilegal de esta parte, quien sólo se limitó a ejercer sus facultades constitucionales, propias de su calidad de autoridad técnica de control de las instituciones de previsión, revisando el actuar de COMPIN al proceder al rechazo de las licencias, estimando conforme a los antecedentes que tuvo a la vista en especial el informe médico, que el reposo prescrito por la licencias médica rechazada, no se encontraba justificado, pues el referido informe no permite establecer incapacidad laboral temporal, más allá del período de reposo ya autorizado, por lo que estimó procedente el actuar del COMPIN y el consecuente rechazo de la licencia.

A fojas 85 informa don Javier Tampe, abogado, por la recurrida Compin Regional Los Lagos, representada por dr. Cristian Roblero Figueroa, quien solicita el rechazo del recurso de protección por no haber incurrido la Compin regional en actuación u omisión arbitraria o ilegal que vulnere garantías constitucionales.

Alega en primer término la falta de legitimación pasiva como recurrida toda vez que la resolución en la última instancia administrativa fue resuelta por la Superintendencia de Seguridad Social (SUCESO) debiendo haberse dirigido la recurrente en contra de esta última la acción constitucional de protección interpuesta, debiendo ser rechazado el recurso de protección por esta causa legal.

Opone la excepción de extemporaneidad del recurso respecto de las licencias médicas, ya que el recurso de protección se refiere a licencias médicas resueltas por la Compin con periodo de reposo entre el día 05 de julio de 2016 al 24 de agosto de 2016, habiéndose apelado anteriormente y confirmado el rechazo por parte de SUCESO mediante resolución N°1626 de fecha 24 de enero de 2017, por lo que la recurrente ya tenía conocimiento del resultado del medio de impugnación desde esa fecha. Lo anterior ya que el recurso de protección fue interpuesto el 23 de febrero de 2017.

En subsidio refiere que las actuaciones de los médicos contralores se enmarcan dentro de las facultades que como Compin Región Los Lagos le confieren las leyes, especialmente decreto supremo 3/1984, etc.

Por último, señala que no existe en la actualidad hechos que puedan ser tutelados por esta acción constitucional, por lo que deberá necesariamente ser rechazado por la pérdida de oportunidad procesal que fundamentó su interposición, ya que la SUCESO en su informe a la ltma. Corte de Apelaciones acompaña resolución 5702 de fecha 06 de marzo de 2017 en la que redictaminó las licencias médicas materia del presente recurso considerando justificado el reposo laboral de la recurrente y se ordena a la Compin Regional autorizar las licencias médicas.

Encontrándose en estado de ver, a fojas 90, se traen los autos en relación.



Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, constituye jurídicamente una acción cautelar, dirigida a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o entorpezca dicho ejercicio.

Segundo: Que, de lo expuesto se desprende, que la acción cautelar supone esencialmente la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario y que provoque algunas de las situaciones o efectos antes indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

Tercero: Que, según puede inferirse del planteamiento del recurso de fojas 33, el fundamento del mismo se ha hecho consistir en que las recurridas han rechazado licencias médicas por 51 días presentadas por la recurrente, además de reducir una licencia a 20 días, confirmando en definitiva el rechazo de estas licencias realizado por el COMPIN y SUCESO.

Cuarto: Que, en cuanto a la extemporaneidad del recurso, ésta será rechazada ya que el fundamento del mismo es la actuación de la Superintendencia de Seguridad Social, plasmada en resolución de fecha 24 de enero de 2017, que rola a fojas 31, siendo del caso que el presente recurso se interpuso el 23 de febrero de 2017, es decir, dentro del plazo de 30 días establecido al efecto.

Quinto: Respecto a la improcedencia del recurso, por tratarse de materias de seguridad social que no son propias de la presente acción constitucional, del mérito de los antecedentes es posible establecer que efectivamente del rechazo de las licencias, se sigue como consecuencia obvia, la afectación del patrimonio del recurrente, vulnerándose de esta forma su derecho de propiedad respecto del mismo, consagrada en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, por lo que la alegación de improcedencia será rechazada.

Sexto: En cuanto a la falta de oportunidad procesal, conforme al mérito de los antecedentes, en especial a lo informado por las recurridas, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica se puede establecer que al momento de conocerse el presente recurso, ya no existe el acto que motivó el mismo habiendo perdido éste oportunidad, ya que se acompañó copia de la resolución exenta IBS N°5702 de fecha 06 de marzo de 2017 que autoriza las licencias médicas objeto del presente recurso, por lo que éste será rechazado.

Y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se declara:**

Que **se rechaza, sin costas** el recurso de protección interpuesto por doña **Vanessa Alejandra Hernández Alvarado**, run 18.801.345-7 en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social y Compín Regional Los Lagos**.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°231-2017.





0160261597994

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidenta Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Jorge Pizarro A. y Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. Puerto Montt, cuatro de abril de dos mil diecisiete.

En Puerto Montt, a cuatro de abril de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01602615979994